



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

16445/2012 P.D.I. S.A. c/ ECODATA S.A. s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 28 de abril de 2016.

1. La demandada apeló el pronunciamiento de fs. 1206/1210 que, en lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839 y dispuso que sobre los honorarios regulados a los letrados de la actora, Dres. Néstor Hugo Fernández y Pablo Gustavo Lapenda, se aplique un interés calculado según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días (v. recurso interpuesto en fs. 1214, concedido en fs. 1215 y fundado con el incontestado memorial de fs. 1229/1230).

2. La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 1239/1240.

3. Como necesaria derivación del principio de supremacía consagrado por la Constitución Nacional, todos los jueces de la Nación, cualquiera sea su fuero o jerarquía y, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, están habilitados para declarar la invalidez de las leyes y de los actos administrativos que contraríen el texto constitucional, pues en la medida en que aquéllos son órganos de aplicación del derecho vigente y en que éste se halla estructurado como un orden jerárquico subordinado a la ley fundamental, el adecuado ejercicio de la función judicial lleva ínsita la potestad de rehusar la aplicación de las normas que se encuentren afectadas por aquel vicio (conf. Palacio, Lino, "*Derecho Procesal Civil*", tomo II, Buenos Aires, pág. 227).

En tal sentido, es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico (Fallos, 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; ~~306:136, entre otros~~). ~~Y como lógico corolario de este principio se deriva que~~

Fecha de firma: 28/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23090907#151904306#20160428102124657

un oportuno planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido.

Sentado ello, cabe recordar que quien actúa por derecho propio no puede desconocer, al momento de presentar el escrito de demanda -o, en una hipótesis más favorable, al solicitar regulación o notificarse de la fijación de sus estipendios requeridos por un tercero- que el juez habrá de aplicar las disposiciones arancelarias vigentes -en el caso-, el art. 61 de la ley 21.839 (esta Sala, 10.9.13, "*Compañía General de Combustibles S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por la concursada al crédito de Shell Compañía Argentina*"; 29.9.09, "*Ataliva, Néstor Augusto c/Budini, Eduardo Omar y otro s/ejecutivo*").

Y así, considerando que: (i) la providencia de primera instancia que reguló los emolumentos es del 2.8.13 (v. fs. 517/532), (ii) el pronunciamiento de Alzada que confirmó tal regulación es del 27.2.14 (v. fs. 564), (iii) los Dres. Néstor Hugo Fernández y Pablo Gustavo Lapenda se notificaron de tal determinación de estipendios el día 13.3.14 (fs. 567) y recién plantearon la inconstitucionalidad de la norma antedicha el día 22.9.15 (fs. 1188/1190), esto es, al contestar la impugnación a la liquidación de sus honorarios, es claro que la pretensión *sub examine* resultó, en este particular caso, extemporánea (esta Sala, 10.9.13, "*Compañía General de Combustibles S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por la concursada al crédito de Shell Compañía Argentina*").

Desde luego, no se desconoce que -como refirió la Jueza *a quo* en la resolución recurrida- el proceso inflacionario comenzado tiempo después del abandono de la convertibilidad de la moneda nacional instaurada por la ley 23.928:1° -derogada al respecto por la ley 25.561, publ. en el B.O. el 7.1.02- pudo afectar notoriamente el valor real de los honorarios de los impugnantes, mas tampoco puede soslayarse el hecho de que, como se dijo *supra*, éstos recién plantearon la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839 -texto ordenado por ley 24.432- el día 22.9.15, o sea, transcurridos más de 2 años desde que sus emolumentos fueron regulados y con ostensible posterioridad al comienzo del aludido período inflacionario (art. 163:6°, Cpr.).

Fecha de firma: 28/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23090907#151904306#20160428102124657

4. Por último, y con relación al agravio concerniente a las costas, tiene reiteradamente decidido este Tribunal que carece de concreción el gravamen derivado de una imposición de costas sin regulación de honorarios (16.3.10, "OSPLAD s/concurso preventivo s/incidente de prescripción promovido por la concursada al crédito de AFIP"; 17.2.10, "Brisanoff, Marcos J. c/Musto, María L. y otro s/ejecutivo"; entre otros).

Por lo tanto, la cuestión resultará eventualmente susceptible de revisión en segunda instancia cuando sean fijados los estipendios correspondientes. Se podrá, entonces, decidir con la ventaja de que la causa sea examinada integralmente (esta Sala, 17.2.14, "Sánchez, Jorge Luis s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Banco Hipotecario S.A.").

5. Por los fundamentos que anteceden, y oída la señora Fiscal General, se **RESUELVE**:

(a) Revocar la decisión de fs. 1206/1210 en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839.

(b) Diferir el conocimiento del recurso atinente a las costas de primera instancia hasta tanto se regulen los estipendios correspondientes.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y devuélvase la causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 1241/1242.**

Juan José Dieuzeide

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

